El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2a Instancia - 15 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-21-001-2016-00093-01

Accionante: MANUEL SALVADOR TANGARIFE HOLGUÍN

Accionado:       GOBERNACIÓN DE RISARALDA

Proceso:                 Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo y declara hecho superado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “La GOBERNACIÓN DE RISARALDA, en la impugnación, puso en conocimiento del juzgado que mediante oficio del 16 de diciembre pasado, dio respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la certificación laboral solicitada (…) Esta Sala, para corroborar la notificación, estableció comunicación con el apoderado del interesado, quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta a su pedimento (…). [C]on la respuesta proferida el 16 de diciembre pasado mediante oficio 000202-25515, al que se adjuntó la respectiva certificación (fls. 46-47 Cd. Ppal.), la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada. (...) De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor MANUEL SALVADOR TANGARIFE HOLGUÍN.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 075 de 15-02-2017

Referencia: 66001-31-21-001-**2016-00093**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la GOBERNACIÓN DE RISARALDA, contra la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió el señor MANUEL SALVADOR TANGARIFE HOLGUÍN contra la opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial el ciudadano MANUEL SALVADOR TANGARIFE HOLGUÍN interpuso el presente amparo constitucional contra la GOBERNACIÓN DE RISARALDA, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que el 21 de julio de 2016, presentó ante la GOBERNACIÓN DE RISARALDA, derecho de petición solicitando la expedición de certificado para bono pensional en los formatos 1, 2 y 3 y certificación donde se demuestre la calidad de empleado público o trabajador oficial, sin que le hayan resuelto lo relacionado con esta última parte.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada resolver de fondo el derecho de petición que impetró desde el 21 de julio de 2016, relacionado con la certificación de la calidad de empleado público o trabajador oficial.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, que impartió el trámite legal (fl. 19 C. Ppal.). Fueron notificados el Gobernador del Departamento de Risaralda y el Director de Recursos Humanos de la Gobernación Departamental (fls. 20-21 Cd. Ppal.).

4.1. Se pronunció la apoderada judicial del Departamento de Risaralda, corroboró los hechos en que se fundamentó la acción de tutela y aclaró que si bien la certificación de la calidad de empleado del actor no fue expedida en el momento que se dio respuesta a la petición, dicha actuación no obedece en ningún momento a un actuar de mala fe, o conducta omisiva, sino a un error humano al momento de dar trámite a la solicitud y advierte que el hecho que motivó la interposición del amparo se ha superado, por cuanto ya fue expedida dicha certificación y sería enviada al accionante, configurándose una carencia actual de objeto. (fls. 23-27 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, el 16 de diciembre de 2016, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que no obraba prueba de que la GOBERNACIÓN DE RISARALDA, hubiese puesto en conocimiento del accionante la respuesta a su solicitud de expedir certificación de la calidad de empleado público o trabajador oficial. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 36-38 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, informando que mediante oficio 000202-25515 de 16 de diciembre de 2016, recibido el 19 de diciembre siguiente, dio respuesta de fondo a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición y de la certificación laboral respectiva (fls. 46-47 Cd. Ppal.)

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. La controversia consiste en dilucidar si la GOBERNACIÓN DE RISARALDA ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna a la solicitud de certificación de su calidad de empleado público o trabajador oficial. El a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que el accionante elevó a la GOBERNACIÓN DE RISARALDA-RECURSOS HUMANOS, solicitud de expedición de certificado para bono pensional en los formatos 1, 2 y 3 y certificación de su calidad de empleado público o trabajador oficial (fls. 5-6 Cd. Ppal.).

2. El fallo de primera instancia amparó los derechos fundamentales de petición y seguridad social, e impartió la orden para su reparación, en el sentido que el Director de Recursos Humanos de la Gobernación de Risaralda, pusiera en conocimiento del accionante el certificado de la calidad de trabajador emitido el 13 de diciembre de 2016, y que en el evento que el mismo presente alguna inconsistencia de manera inmediata sea corregido (fls. 36-38 Ib.).

3. La GOBERNACIÓN DE RISARALDA, en la impugnación, puso en conocimiento del juzgado que mediante oficio del 16 de diciembre pasado, dio respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la certificación laboral solicitada (fls. 46-47 ib.).

Esta Sala, para corroborar la notificación, estableció comunicación con el apoderado del interesado, quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta a su pedimento (fl. 4 Cd. 2ª instancia).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con la certificación de su calidad de empleado público o trabajador oficial, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la respuesta proferida el 16 de diciembre pasado mediante oficio 000202-25515, al que se adjuntó la respectiva certificación (fls. 46-47 Cd. Ppal.), la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor MANUEL SALVADOR TANGARIFE HOLGUÍN.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado y conforme a la constancia que obra a folio 4 del cuaderno de segunda instancia, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)